

La jurisdicción social y las consecuencias de Covid-19

Jaime de Lamo Rubio

Magistrado. Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 9620, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 24 de Abril de 2020, Wolters Kluwer

Resumen

Lo que nadie pensaba que pasaría, sucedió. La pandemia que estamos padeciendo como consecuencia del coronavirus (Covid-19), generará importantes modificaciones sanitarias, económicas y en las relaciones sociales e interpersonales.

El presente artículo explora la incidencia de la pandemia por Covid-19 en el sistema judicial español, en concreto, en la jurisdicción social. Tras el examen de los desafíos jurídicos y sociales que plantea la actual situación, se formula una propuesta de reforma procesal, que partiendo de la denominada Justicia Digital y sin descuidar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pueda dar respuesta a las consecuencias derivadas de la pandemia originada por el virus Covid-19, sobre todo en las nuevas formas de interrelación social que el mismo está imponiendo y va a definir una vez concluida la pandemia

I. SITUACIÓN DEL PROCESO SOCIAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR A COVID-19

1. Lo que nadie pensaba que pasaría, sucedió

Con anterioridad a la crisis económica de 2008 —cuyo «virus» fueron las hipotecas subprime—, los empleados públicos creían que la Administración para la que trabajaban nunca les bajaría el sueldo; pero en 2010, asistieron incrédulos a la bajada de sus sueldos, en el contexto de las exigencias de restricciones del déficit público impuestas por las políticas económicas europeas.

En la jurisdicción social, todas las conversaciones que he mantenido a lo largo de muchos años, tanto con profesionales de la Administración de Justicia, como con profesores universitarios, sobre posibles modificaciones del proceso social, han chocado siempre con el mantenimiento de la «oralidad», una especie de dogma que terminaba por resolverlo todo y que parecía irrenunciable.

Nadie se imaginaba hace apenas unos meses que tuviéramos que estar «confinados» en casa y, que, cuando se reúnan condiciones para abandonar el mismo y podamos salir «libremente» a la calle, tendremos que utilizar «mascarilla» de forma generalizada; eso era propio de otros países alejados cultural y geográficamente del nuestro. Pero esto ha sucedido también en nuestro país —o está próximo a suceder (el uso generalizado de mascarillas para salir a la calle)—, por algo tan pequeño —pero potente—, como un virus, que casi nadie supo predecir y menos aún valorar cual serían sus consecuencias, cuando a finales de diciembre del año pasado empezaron a aparecer noticias en los medios de comunicación sobre el brote de coronavirus en Wuhan (China).⁽¹⁾ Siendo además previsible que las consecuencias de todo ello generen una crisis sanitaria, económica y social de mayor magnitud que la crisis económica de 2008, a que nos hemos referido.

Nada ni nadie es imprescindible, y menos aún conservar el dogma de la «oralidad» del proceso social; y, más tras el Covid-19, pues su mantenimiento choca frontalmente, hasta hacerlo casi incompatible, con las medidas de protección frente a los efectos de la pandemia generada por el mismo.

La oralidad fue casi «el todo» en el proceso social, pero ya no puede seguir siéndolo

En definitiva, la oralidad fue casi «el todo» en el proceso social, pero ya no puede seguir siéndolo. De modo que, como decía la literatura clásica, hay que cambiar, cambiar mucho, para poder adaptarse y seguir haciendo en esencia lo mismo, con respeto a los principios básicos del Proceso Debido⁽²⁾.

2. El «dogma» de la oralidad en el proceso social

Resulta procedente recordar que el procedimiento tipo del proceso laboral trae su causa del juicio verbal civil. Inicialmente, las reclamaciones judiciales basadas en la relación laboral eran de la competencia de los tribunales civiles, que conocían de ellas por los procesos ordinarios con base a la cuantía. La primera manifestación de especialización se encuentra en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900 que atribuyó los conflictos que surgieran de su aplicación a los Juzgados de Primera Instancia, los cuales los resolverían por medio del juicio verbal civil, con independencia de la cuantía.

Aquí comienza la remisión procedimental al juicio verbal civil para enjuiciar asuntos sociales, en instancia. Tras diversas vicisitudes⁽³⁾, la concreción de lo que sería luego el orden jurisdiccional social, se produce con la Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo de 16 de octubre de 1940, que crea las Magistraturas de Trabajo, rescata el Tribunal Central de Trabajo⁽⁴⁾, y atribuye competencia a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo⁽⁵⁾. Estructura que subsistió hasta 1989, en que se produjo la plena efectividad de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), en esta materia, y la incorporación a la jurisdicción — incluida la social— de los valores derivados de nuestra Constitución de 1978 (LA LEY 2500/1978), surgiendo los Juzgados de lo Social, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y manteniéndose la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que paso a ser la Sala Cuarta.

Durante todo ese tiempo —más de un siglo—, el procedimiento tipo en la instancia ha sido y continúa siendo el verbal sin contestación escrita a la demanda; es decir, el modelo que adoptó en 1900, con algunas matizaciones, pero, manteniendo la contestación oral de la demanda en el propio acto del juicio, pudiendo ser por tanto, trasladable al ámbito de la jurisdicción social las críticas que se venían realizando al verbal civil, fundamentalmente la inseguridad jurídica que genera al actor, al poder verse sorprendido por la oposición del demandado y tener que defenderse de la misma en el propio acto del juicio⁽⁶⁾; aunque esa consecuencia en el proceso social se ve mitigada en algunas de las modalidades procesales existentes, así, p.ej, en materia de impugnación de despidos, pues el art. 105.2 LRJS (LA LEY 19110/2011), limita los motivos de oposición del demandado a los motivos contenidos en la carta de despido, o en la modalidad de impugnación de sanciones, en que el art. 115.3 LRJS (LA LEY 19110/2011) establece similar previsión en relación con la carta de sanción, o en los procesos de seguridad social, donde el art. 72 LRJS (LA LEY 19110/2011), en relación con el 143.4 de la misma Ley, vinculan el objeto del proceso al expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada y a las alegaciones efectuadas en la reclamación previa; en similar sentido, y por expresa remisión, el art. 151.8 LRJS (LA LEY 19110/2011), en relación con el procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social, excluidos los prestacionales; entre otras.

Pero en el procedimiento ordinario social y en las demás modalidades procesales, los déficits de tutela judicial efectiva, por carecer de trámite de contestación escrita continúan estando ahí, siendo trasladable a los mismos las inquietudes manifestadas por la doctrina y la practica en relación con el modelo de juicio verbal civil anterior a la

reforma de 2015, y que finalmente dieron lugar a ésta. Además la cuestión se complica con la ausencia de reforma del art. 87.1 LRJS (LA LEY 19110/2011), en relación con el momento preclusivo para la aportación de la documental —el propio acto del juicio—, generando la problemática que hemos analizado en otra ocasión⁽⁷⁾.

3. Efectos inmediatos de Covid-19 en la Administración de Justicia

La emergencia sanitaria por la pandemia de coronavirus COVID-19 ha llevado al Gobierno a declarar el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (LA LEY 3343/2020), situación actualmente prorrogada hasta el 26 de abril de 2020 —sin perjuicio de ulteriores prórrogas, al amparo del art. 116.2 CE (LA LEY 2500/1978)—, y que, en lo que respecta a la Administración de Justicia, ha supuesto la suspensión de todas las actuaciones judiciales y de los plazos procesales que conllevan, salvo en los supuestos de servicios esenciales que han sido determinados tanto por la Disposición adicional segunda del citado RD 436/2020, así como en los distintos Acuerdos que ha ido dictando el Consejo General del Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio Fiscal y la Fiscalía.

De este modo, es preciso partir de la Disposición adicional segunda del citado RD 436/2020, de 14 de marzo, en que se declara el estado de alarma, en la que se establece lo siguiente.

«...Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998), ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LA LEY 19110/2011).

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil (LA LEY 1/1889).

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el *proceso...»*

Por lo que se refiere al orden jurisdiccional social, los servicios esenciales garantizados desde el pasado 14 de marzo de 2020 por acuerdo del CGPJ, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Justicia que no han quedado afectados por el Real Decreto por el que se declaró el estado de alarma son los siguientes⁽⁸⁾:

- a) La celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de Expedientes de Regulación de Empleo y Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.
- b) En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).

Servicios esenciales matizados por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, de la Comisión Permanente del CGPJ, en el que se expresa que:

«...En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expedientes de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanan de la aplicación del estado de alarma...»

4. Debate doctrinal —previo a la pandemia por Covid-19— sobre la introducción de mayores dosis de «escritura» en el proceso social

En relación con la dicotomía proceso preferentemente oral frente a proceso preferentemente escrito y la denominada Justicia Digital, ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos⁽⁹⁾; de este modo, afirmábamos que, de lege ferenda, quizá en una futura reforma legislativa, a similitud de lo que sucede en el proceso civil⁽¹⁰⁾, se debería de establecer la obligación de que la parte actora aporte con la demanda la documentación y objetos que obren en su poder y quieran hacer valer en juicio, todo ello en formato digital, cumpliendo así con las previsiones de la Ley 18/2011 (LA LEY 14138/2011), y la/s parte/s demandadas lo hagan con antelación mínima (p. ej., de 15 días) al acto del juicio, para permitir el traslado a la contraparte, y también en formato digital; en definitiva, se trataría de establecer momentos preclusivos previos al acto del juicio, que permitieran que se pudiera dar traslado a las contrapartes de las documentales aportadas, con antelación suficiente al momento de su celebración; de este modo se evitarían, posibles causas de nulidad, suspensiones de juicio, perjuicios a las partes y se permitiría una mejor organización del trabajo judicial en la jurisdicción social.

En aquella ocasión se sostenía que sería conveniente plantearse también, en esa futura reforma, la oportunidad de introducir la contestación escrita a la demanda, a similitud de lo que ha sucedido en el proceso civil, tras la citada Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), de 7 de octubre, con la cual el juicio verbal civil ha pasado a tener contestación de la demanda por escrito⁽¹¹⁾ (art. 438 LECiv (LA LEY 58/2000))⁽¹²⁾; reforma que obedece, según la propia exposición de motivos de la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), a la necesidad de «...*reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos...*»; y, en consecuencia, en la actualidad, también en el verbal civil el demandado debe de presentar los documento, escritos y objetos relativos al fondo del asunto con la contestación a la demanda (art. 438.4, en relación con los arts. 265 (LA LEY 58/2000) y 266 LECiv (LA LEY 58/2000)). Modificación legal, en general, bien acogida tanto por la doctrina, como por la práctica, sin perjuicio de reclamar algunas mejoras, pero partiendo de la general aceptación de la introducción de la contestación escrita a la demanda⁽¹³⁾.

La introducción de la contestación escrita en el proceso social es también una reivindicación doctrinal, en cierto modo antigua. En este sentido, LÓPEZ CUMBRE afirma que esa ausencia supone «...*una rémora incomprensible, injustificada y criticada*

por la doctrina más autorizada [...] ⁽¹⁴⁾, denunciando la pérdida de oportunidad que supuso la LBLP/89 y la LPL/90 para su adopción y que sólo a través de la admisión — variable según los tribunales e ineficaz como documento procesal— de la instructa o el guión de los abogados, representantes o del propio demandado en algunos casos queda *atemperada...*» ⁽¹⁵⁾. De modo que dicha reivindicación doctrinal se remonta, al menos a 1989, en relación con la Ley de Bases que dio lugar a la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (LA LEY 1213/1990).

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de 2011 (LA LEY 19110/2011) también perdió esta oportunidad; es más, ni siquiera se plantea el tema y opta por conservar la contestación oral a la demanda, a realizar en el propio acto del juicio (art. 85.2 LRJS (LA LEY 19110/2011)) ⁽¹⁶⁾; incluso en su Exposición de Motivos proclama que mantiene la estructura y consolida los principios rectores de la LPL/95, su antecesora; para afirmar a continuación que introduce lo que considera como «...*importantes mejoras que implican una estimulación de la jurisdicción para proyectarla como auténticamente social...*», entre las cuales no se encuentra la relativa a la contestación escrita a la demanda, que continúa siendo oral.

Una propuesta sería introducir la contestación escrita a la demanda, y exigir la aportación de los documentos, escritos y objetos, con la demanda y contestación

En consecuencia, si el proceso social tiene su origen último en el proceso verbal civil, y éste ha evolucionado, a impulsos de la doctrina y la práctica hacia una especie de semi-verbal, con trámite de alegaciones por escrito, nos conducía a plantearnos, que esas mismas razones y, sobre todo, las exigencias de la introducción de las nuevas tecnologías, abonan la solución propuesta de lege ferenda, de modificar el diseño del proceso social, para introducir, con carácter general, la contestación escrita a la demanda, y exigir la aportación de los documentos, escritos y objetos que obren en poder de las partes, relativos al fondo del asunto, con la demanda y con la contestación a la demanda, respectivamente, como momento preclusivo al efecto; todo ello en formato digital, cumpliendo así con las previsiones de la Ley 18/2011 (LA LEY 14138/2011) y normativa de desarrollo y concordante; sin perjuicio de mantener la comparecencia ante el Magistrado, para, en su caso, depurar el procedimiento (actual art. 85.1 LRJS (LA LEY 19110/2011)) y para la práctica de las pruebas personales y trámite de conclusiones. Con esta solución, quizá se pudiera mantener, acompasadamente a los nuevos tiempos, la deuda de gratitud que el proceso social guarda en relación con el verbal civil ⁽¹⁷⁾.

II. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL COVID-19

Con la pandemia derivada de Covid-19 y sus consecuencias jurídicas y sociales⁽¹⁸⁾, consideramos que cobra actualidad el tema relativo al diseño del proceso social en la instancia; el propio CGPJ es consciente de ello, y así ha manifestado que es evidente que en el momento en que se levante el estado de alarma «..se va a producir una situación inédita y excepcional en nuestros juzgados y tribunales, que exige estar preparados para mitigar, en la medida de lo posible, sus efectos *negativos...*», consecuencia tanto de «...*la propia reanudación de la actividad judicial suspendida: puesta al día de cada procedimiento, reordenación de los señalamientos, incoación de nuevos asuntos que se encontraran "en espera" en los despachos de abogados, etc...*», como de «...*el más que previsible incremento de la litigiosidad derivada de la propia emergencia sanitaria y del impacto socioeconómico de las medidas adoptadas durante el estado de alarma: despidos, EREs, ERTEs, procedimientos de Seguridad Social, concursos de persona física y jurídica, impagos, desahucios, procedimientos de familia, sanciones impuestas por el confinamiento, etc....*»⁽¹⁹⁾

Desde ese entendimiento, el propio CGPJ estima que «...*resulta por ello absolutamente imprescindible anticiparse a la llegada de ese momento, mediante el diseño de un plan de choque que articule las medidas, de muy distinta naturaleza, que deberían activarse de manera inmediata al levantamiento del estado de alarma...*» De modo que, según el documento «Directrices para la elaboración de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma» aprobado por la Comisión Permanente del CGPJ del 2 de abril de 2020, ya citada, el Plan debe basarse en los principios de eficacia (identificación de las medidas con impacto más directo e implantación más rápida en cada caso), especificidad (las medidas no serán las mismas en todos los órdenes jurisdiccionales) y globalidad: se contemplará todo el abanico posible de actuaciones, desde propuestas de reformas procesales urgentes que pudieran abordarse mediante Real Decreto-Ley, hasta medidas organizativas de todo tipo (concentración de asuntos, especialización, normas de reparto, etc.), sin olvidar el incremento de los medios personales y/o materiales que sean necesarios⁽²⁰⁾.

El propio CGPJ mediante acuerdo de su Comisión Permanente de 8 de abril de 2020 aprobó un documento base sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque, con el que se pretende evitar el colapso de la Administración de Justicia tras el fin del estado de alarma declarado con motivo de la pandemia de coronavirus, que partiendo de que la misma va a producir un impacto de gran magnitud en el

funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del orden social, con un fuerte incremento de los procesos por despido, extinciones de contrato del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (LA LEY 16117/2015), reclamaciones de salarios en materia de prestaciones por desempleo, determinación de contingencia o por cese de actividad de trabajadores autónomos, formula las siguientes propuestas⁽²¹⁾:

«...Ante este escenario, se proponen reformas en materia procesal como la ampliación de los plazos de caducidad en la mediación y/o conciliación preprocesal, que contribuirá a que esta mantenga un carácter efectivo; o la realización de los actos de conciliación y juicio en dos convocatorias diferentes, lo que permitirá agilizar la resolución de los procesos. Y se aboga por generalizar la comunicación telemática de los Juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración y por potenciar el dictado de sentencias "in voce".

También se plantea introducir en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) (LRJS) la contestación escrita en procesos de Seguridad Social —incluido desempleo— cuando lo soliciten todas las partes y no se considere necesaria, lo que descargará las agendas de señalamiento y permitirá que jueces en comisión de servicio sin relevación de funciones asuman dichos asuntos.

En materia de ERTes, se proponen modificaciones en la LRJS (LA LEY 19110/2011) para facilitar las impugnaciones conforme a la modalidad procesal de conflictos colectivos, para contribuir a que la controversia se resuelva en un único pleito.

Además, se sugiere introducir en la LRJS (LA LEY 19110/2011) el carácter urgente de los procesos por despido o, alternativamente, una disposición de carácter transitorio que establezca que hasta el 31 de diciembre de 2020 tendrá también carácter de urgencia y preferencia en su tramitación cualquier reclamación por despido.

En materia de recursos se plantea la actualización de la cuantía litigiosa que permite el acceso a la suplicación

En materia de recursos se plantea la actualización de la cuantía litigiosa que permite el acceso a la suplicación (elevándola a 6.000 euros en general), la modificación del requisito del gravamen para acceder al recurso o que las sentencias resolviendo las impugnaciones de los ERTes no sean susceptibles de recurso de suplicación ni, en su caso, de casación ordinaria.

Por último, se formula la articulación de un Plan extraordinario de ámbito nacional para apoyar a los juzgados y tribunales del orden social, promoviendo la dotación de recursos *económicos, humanos y materiales suficientes para que pueda ser eficaz...»*

Ahora bien —además de las prevenciones contenidas en el mismo—, en el diseño de dicho Plan han de tenerse muy presente las consecuencias que en la interrelación social está teniendo y que, sin duda, se mantendrán en gran medida después de superado el mismo, en lo relativo a evitar aglomeraciones de personas, y cualquier acto similar, como pueden ser los juicios orales que hasta la pandemia Covid-19 se celebraban, en los que no era infrecuente que existiera gran acumulación de personas, sobre todo en la antesala, en espera de entrar a juicio, pues tampoco era infrecuente señalar largas jornadas de juicios, algunos de los cuales se retrasaba generando esperas indeseadas en las que comenzaban a acumularse personas, con imposibilidad material de mantener las distancias de seguridad mínimas que ha impuesto la comentada pandemia (uno o dos metros de distancia).

III. PROPUESTA DE REFORMAS NORMATIVAS INMEDIATAS

Las propuestas de modificaciones normativas que se formulan en esta aportación doctrinal persiguen el objetivo de mitigar los efectos de la pandemia por Coviv-19 — o de cualquier otra que en el futuro pudiera presentarse—, en concreto: evitar aglomeraciones de personas en los Palacios de Justicia, salas de vista, etc., para de esta manera evitar posibles contagios; sin detrimento de la necesaria tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978)), y aprovechando el potencial de la denominada Justicia Digital.

1. Introducción de la contestación escrita y trámite de conclusiones escrito

Una primera medida consiste en establecer la contestación escrita a la demanda, así como el trámite de conclusiones por escrito ⁽²²⁾, con carácter general, tanto en el procedimiento ordinario como en el resto de modalidades procesales. Es decir, convocar tan solo vista oral cuando no exista otra posibilidad, señaladamente para la práctica de las pruebas personales que se admitan y cuestiones similares.

También deberá potenciarse la utilización de las nuevas tecnologías para comunicación entre el Juzgado y los profesionales y/o las propias partes, así como para el trabajo de los funcionarios, fomentando el teletrabajo.

La estructura del nuevo modelo de proceso social, en relación básicamente con el ordinario, podría ser la siguiente:

- a) Demanda escrita, con la cual se aportarán los documentos procesales correspondientes (poder, cumplimiento de intento de conciliación ante el UMAC —sin perjuicio de valorar también la supresión de la misma— ⁽²³⁾, etc.), así como aportación

de documentos, escritos y objetos que obren en poder de las partes, relativos al fondo del asunto; debiéndose solicitar en la misma los medios de prueba de que intente valerse, como momento preclusivo para ello.

- b) De modo que procederá la supresión de la posibilidad de petición de pruebas en escrito aparte, como actualmente permite el art. 90.3 LRJS (LA LEY 19110/2011), hasta cinco días antes del juicio; pues la regla general sería que no existirá vista.
- c) La admisión o inadmisión de la demanda, o en su caso, requerimiento de subsanación se debe de volver a atribuir al magistrado, al ser cuestiones de claro contenido jurisdiccional⁽²⁴⁾. Admitida a trámite la demanda, se dará traslado al/los demandado/s para contestación escrita, concediéndoles un plazo de veinte días, salvo en las modalidades procesales urgentes (PEF, etc..) o en las que así se determine, que será menor (10 días).
- d) Si transcurre el plazo para contestar la demanda, sin hacerlo, mediante providencia se tendrá por precluido dicho trámite, declarando los autos conclusos para sentencia, sin necesidad de vista alguna.
- e) Solo en el caso de que el magistrado considere que pueden derivarse algún tipo de responsabilidad para el Fogasa (art. 23 LRJS (LA LEY 19110/2011), 33 ET y concordantes), podrá acordar, mediante providencia sucintamente motivada, dar traslado al Fogasa para alegaciones por término de diez días, con carácter previo a la sentencia; formuladas las mismas, se dará traslado a la parte actora, para alegaciones por término de cinco días; y, una vez ello, el pleito quedara concluso para sentencia.
- f) Para el caso de que el/los demandado/s quieran oponerse a la demanda, la contestación a la demanda será escrita, debiendo aportar los documentos procesales correspondientes así como aportación de documentos, escritos y objetos que obren en poder de las partes, relativos al fondo del asunto; debiéndose solicitar en la misma los medios de prueba de que intente valerse, como momento preclusión para ello.
- g) En el supuesto de que se formule reconvenición, y fuera admitida por el magistrado, se dará traslado por diez días (o, en su caso, cinco), a la parte actora, para contestación escrita de la misma, si a su derecho conviene.
- h) A la vista de la demanda y contestación a la misma, así como de las pruebas aportadas y solicitadas, el magistrado dictará providencia sucintamente motivada en la que resolverá sobre los siguientes aspectos:
 - • Necesidad de subsanar cualquier otra cuestión procesal que pudiera impedir un pronunciamiento sobre el fondo, concediendo a la parte o partes un plazo de cuatro días para subsanar, bajo apercibimiento de archivo para la parte actora, y las que correspondan (preclusión, etc..) para la parte demandada. Una vez subsanado, en su caso, se pronunciará sobre las siguientes cuestiones
 - • Para el caso de que no se precise subsanación alguna, o, una vez subsanado, el magistrado decidirá lo procedente en derecho sobre las pruebas aportadas y las propuestas tanto en la demanda, como en la contestación.

- • Si se presentan pruebas videográficas y similares, se dará traslado de las mismas a la parte contraria, por término de cinco días, para que una vez examinada, manifieste si acepta o no la autenticidad de la grabación, y, en su caso, delimite los extremos impugnados; pudiendo aportar, en el mismo plazo prueba tendente a desvirtuar o completar aquellas; el magistrado a la vista de ello acordará lo procedente sobre admisión o no de dichas pruebas, y, eventualmente visionado en la vista de la grabación controvertida.
- • Decidirá sobre si convoca o no vista . Tan solo procederá celebración de vista para la práctica de pruebas personales admitidas: testificales y/o periciales, y otras pruebas o actuaciones procesales que exijan ineludiblemente la presencia de las partes y del juez.
- • Para el caso de que no proceda vista , acordará conferir traslado a las partes, por su orden —en atención a la modalidad procesal—, para trámite escrito de conclusiones, por término sucesivo de cinco días; en la resolución se establecerá el orden de las mismas.
- • Si procede vista , una vez practicadas las pruebas correspondientes, al término de la misma, se acordará dar traslado a las partes para trámite escrito de conclusiones sucesivo, en los mismos términos arriba expresados.
- i) Evacuado el trámite de conclusiones, el pleito quedará concluso para sentencia , que se dictará en los plazos fijados para cada modalidad procesal.
- j) Se mantendrá la posibilidad de práctica de diligencias finales , que se ajustará a los principios anteriormente enunciados.
- k) En relación con el resto de modalidades procesales , deberán también adaptarse a los principios enunciados, previendo, además, un traslado de la contestación a la demanda a la parte actora, por término de otros diez días (o cinco), para los proceso en que se establezca la inversión de la intervención de las partes (despidos, sanciones, etc..)
- l) Introducción de la condena en costas por vencimiento, sin perjuicio de que el magistrado, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso, pueda no imponerlas⁽²⁵⁾.
- m) Contra las resoluciones de trámite y sobre admisión o denegación de pruebas que dicte el juez, tanto en la tramitación escrita, como en la vista, caso de celebrarse, no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la correspondiente protesta, que puedan formular las partes, a los efectos que procedan en relación con la sentencia.
- n) Todas las resoluciones procesales dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia podrán ser recurridas en revisión ante el magistrado, previo recurso de reposición ante el propio LAJ⁽²⁶⁾; sin perjuicio de las facultades del magistrado⁽²⁷⁾.
- o) A los incidentes de ejecución se les aplicaran los anteriores criterios, de modo que con carácter general se seguirá el trámite escrito, salvo que el magistrado acuerde vista para práctica de pruebas personales o similares finalidades.

2. Supresión de la conciliación ante el LAJ y alternativas

Con la finalidad de evitar o reducir al máximo la presencia física de profesionales y/o partes en los edificios judiciales, consideramos que procede la supresión de la conciliación procesal previa que se celebra actualmente ante el Letrado de la Administración de Justicia, en aquellos asuntos en que actualmente tienen prevista dicha conciliación.

La alternativa podría consistir en fomentar la transacción, de modo que las partes podrían llegar a acuerdos transaccionales por escrito, que someterán a aprobación del magistrado, por medios informáticos (Lexnet, etc...), con un plazo preclusivo para solicitarlo, de la mitad del plazo concedido para contestar la demanda. Presentado el acuerdo transaccional por escrito, se paralizaría el plazo para contestar la demanda, que tan solo se reanudaría en el caso de que el magistrado no aprobase el acuerdo.

El acuerdo transaccional será examinado por el magistrado, que en término de cinco días dictará auto aprobando o no el mismo

El acuerdo transaccional será examinado por el magistrado, que en término de cinco días dictará auto aprobando o no el mismo; caso de aprobación, el auto pondrá fin al proceso y será título ejecutivo para iniciar, en caso de incumplimiento del mismo, la correspondiente ejecución forzosa.

Si no hay acuerdo, ya no se permitirá el mismo, sin perjuicio del que pueda proponer a las partes el magistrado a la vista de los términos de la contestación, y, o de la práctica de las pruebas.

3. Suplicación y casación

En suplicación y casación no se precisa modificación alguna, dado que el trámite es escrito.

El procedimiento de impugnación de actos administrativos del Consejo de Ministros en materias atribuidas a la jurisdicción social del que conoce el Tribunal Supremo, regulado en el art. 205.2 LRJS (LA LEY 19110/2011), en relación con los arts. 2.n) (LA LEY 19110/2011) y 9.a) LRJS (LA LEY 19110/2011), si bien está regulado junto con el recurso de casación, no tiene tal naturaleza; si bien, resulta destacable que el trámite que establece apuesta decididamente por la escritura, reservando la vista tan solo para practica de prueba, que así lo requiera⁽²⁸⁾.

4. Medios personales y materiales

En materia de medios personales y materiales resulta aconsejable invertir en fomentar el teletrabajo, dotando de plataformas informáticas válidas y seguras a todos los funcionarios, a través de «Escritorios Virtuales», «Extranet», o cualquier otro mecanismo similar, que permita referido teletrabajo a todos. Este ha sido también uno de los problemas añadidos de esta crisis: que la Administración de Justicia no estaba preparada para el teletrabajo.

5. Reforma mediante Real Decreto Ley y aplicación inmediata de la reforma

La reforma normativa expuesta ha de realizarse de forma urgente, es decir, por Real Decreto Ley, estando claramente justificada la necesidad de su utilización, conforme exige el art. 86 CE (LA LEY 2500/1978), dadas las circunstancias concurrentes, pues en definitiva con ella se pretende la protección de la salud pública y, el regular funcionamiento de uno de los poderes del estado, el Poder Judicial; siendo constitucionalmente posible acudir a dicho instrumento normativo, dado que la reforma no es materia no está excluida de ser regulada mediante RD-Ley (art. 86.1 CE (LA LEY 2500/1978)).

Con aplicación inmediata de todas las reformas procesales expresadas, incluso a los procedimientos pendientes, a través del mecanismo de subsanación, en su caso, de tradicional aplicación en esta jurisdicción.

IV. CONCLUSIONES

El tiempo de la oralidad como «dogma» del proceso social está llegando a su fin. Se impone un cambio de época, de valores esenciales del proceso social, como consecuencia de la crisis sanitaria, económica y social de mayor magnitud conocida en nuestra reciente historia, pues su mantenimiento choca frontalmente, hasta hacerlo casi incompatible, con las medidas de protección frente a los efectos de la pandemia generada por el Covid-19. En todo caso, el modelo propuesto es totalmente respetuoso con el Proceso Debido.

El coste económico de las medidas propuestas es escaso, frente a las ventajas a conseguir, a saber: a) dar una respuesta razonable al problema de interrelación social y protección frente a la pandemia y sus consecuencias; b) se consigue una importante economía de tiempo para el magistrado, que pueden destinarse a otras finalidades, como estudiar los asuntos y dictar las resoluciones correspondientes, dado que se

reducirá el tiempo dedicado a celebración de vistas, lo cual redundará en la agilización de los procesos; c) también implica un ahorro de tiempo en relación con el letrado de la administración de justicia, al suprimirse la conciliación procesal que hasta ahora se celebra ante el mismo, pudiendo dedicarse al desempeño de otras funciones que tenga atribuidas o se le puedan conferir; d) se liberan espacios en la ocupación de la sala de vistas; e) no se generan retrasos relevantes, pues actualmente los retrasos suelen venir determinados por la necesidad de celebrar físicamente las vistas, dado que no se pueden celebrar todos los días, tanto por no existir salas de vistas disponibles, como precisar el magistrado de días para estudio de los asuntos y dictado de las resoluciones correspondientes; y, f) se aprovecha y potencia la aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia.

En definitiva, como dice nuestro refranero, «a grandes males, grandes remedios».